II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades Europeas

(93/C 26/04)

COM(92) 519 final

(Presentada por la Comisión el 11 de diciembre de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que la experiencia adquirida en la aplicación del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de las Comunidades [2], plantea la necesidad de proceder a una modificación de las disposiciones de dicho Reglamento;

Considerando que la Comunidad debe poder disponer de los recursos propios contemplados en el artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom en las mejores condiciones posibles y que, a tal efecto, conviene fijar las modalidades según las cuales los Estados ponen a disposición de la Comisión los recursos propios atribuidos a las Comunidades;

Considerando que los Estados miembros recaudan los recursos propios tradicionales con arreglo a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, que, si fuera necesario, se adaptarán a las exigencias de la normativa comunitaria y que la Comisión debe controlar esta adaptación y, si fuera necesario, formular las oportunas propuestas;

Considerando que el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo adoptaron la resolución del 13 de noviembre de 1991 sobre la protección de los intereses financieros de las Comunidades;

Considerando que es necesario precisar las condiciones en las que se lleva a cabo la obligación de constatación en el caso de los recursos propios mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión 88/376/CEE, Euratom;

Considerando que conviene mejorar el dispositivo de información a la Comisión por los Estados miembros, en lo relativo al seguimiento de la acción de éstos en materia de cobro de los recursos propios, en particular, de aquéllos respecto de los cuales se dan fraudes e irregularidades;

Consierando que parece oportuno introducir un plazo de prescripción en las relaciones entre los Estados miembros y la Comisión, entendiéndose que las nuevas constataciones efectuadas por el Estado miembro en relación con sus deudores en virtud de ejercicios anteriores deben considerarse constataciones del ejercicio en curso;

Considerando que conviene reforzar la autonomía financiera de la Comunidad mediante una disposición en la que se prevea que bajo determinadas condiciones los importes de los derechos constatados que no se hubieran cobrado por razones imputables a los Estados miembros corran a cargo de éstos;

Considerando que, por lo que se refiere a los recursos propios procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar, respecto de los que debe garantizarse la coincidencia entre cobro de dichos ingresos y ejercicio presupuestario, por un lado, y gastos relativos a la misma campaña, por otro, conviene prever que los Estados miembros pongan a disposición de la Comunidad los recursos procedentes de las cotizaciones en el sector del azúcar durante el ejercicio presupuestario en el que se hayan constatado;

Considerando el creciente interés de los Estados miembros por una utilización del ecu en el pago de las operaciones con la Comisión, incluido el ámbito de los recursos propios;

Considerando que una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión ha de facilitar la correcta aplicación de la normativa financiera relativa a los recursos propios,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo primero

El Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.

[2] DO nº L 155 de 7. 6. 1989, p. 1.

89/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades se modifica de la siguiente manera:

1) En el artículo 1 añadir después de los términos «1553/89», los términos «cuya última modificación la constituye el Reglamento . . .»

2) En el artículo 2 añadir los apartados siguientes:

«1 *bis.* Cuando las autoridades administrativas competentes procedan a una contracción en el sentido de la normativa aduanera, la comunicación a efectos de la constatación a que se refiere el apartado primero será la comunicación que esté prevista por esa misma normativa.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 es la fecha de la contracción.

Por lo que respecta a las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercado en el sector del azúcar, la fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado es la fecha de la comunicación prevista en la reglamentación del sector del azúcar.

1 *ter.* En los casos en que las autoridades administrativas competentes no procedan a una contracción de la deuda aduanera sobre la base de la normativa aduanera, cuando el deudor sea conocido y el importe debido pueda calcularse tal como se prevé en el apartado 1 y los importes en cuestión superen los 2 000 ecus, se efectuará una inscripción ad *hoc* en los libros contables con dispensa de comunicación al deudor a efectos de la constatación a que se refiere el apartado 1.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 es la de la anotación en los libros contables.

1 *quater.* En caso de un contencioso se considerará que las autoridades aduaneras competentes pueden calcular el importe del derecho adeudado a efectos de la constatación a que se refiere el apartado 1, como muy tarde, en el momento de la primera decisión administrativa que comunica la deuda al deudor o el momento en que se plantee un recurso ante la autoridad judicial, si el recurso se planteara en primer lugar.

La fecha que deberá utilizarse para la constatación a que se refiere el apartado 1 es la fecha de la decisión o del recurso mencionado más arriba:»

3) En el artículo 4:

— Sustituir la letra a) del apartado 1 actual por el siguiente:

«La denominación y, en su caso, el estatuto de los servicios u organismos responsables de la constatación, recaudación, puesta a disposición e inspección de los recursos propios;».

— En la letra b) del apartado 1 actual sustituir los términos «y la puesta a disposición de la Comisión» por «la puesta a disposición e inspección».

— Añadir al final del apartado 1 la frase:

«Cualquier modificación de dichas denominaciones o disposiciones se comunicará inmediatamente a la Comisión.»

4) En el artículo 5, añadir, después de los términos «las exacciones reguladoras agrícolas», los de «las cotizaciones del azúcar» y suprimir la última frase del artículo 5.

5) En el artículo 6:

— Sustituir en la letra a) del apartado 2 la cifra «19» por la cifra «5».

— Añadir al final de la letra a) del apartado 2, la siguiente frase:

«El mes contable se cerrará como muy pronto a las 13 horas del último día laborable del mes.»

— Añadir en la letra b) del apartado 2 después de la palabra «afianzados» los términos «total o parcialmente».

— Añadir el siguiente texto como nuevo a letra c) del apartado 2:

«c) No obstante, los derechos constatados relativos a las cotizaciones y otros derechos previstos en el marco de la organización común de mercado en el sector del azúcar se recogerán en la contabilidad mencionada en la letra a). Si, posteriormente, no se cobraran estos derechos en los plazos previstos, los Estados miembros podrán rectificar la anotación efectuada y proceder con carácter excepcional a la anotación de los derechos en la contabilidad separada.»

— La letra c) del apartado 2 pasa a ser la letra d) de dicho apartado.

— El texto del primer párrafo del apartado 3 se sustituye por el siguiente texto:

«3. a) Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 2, un estado mensual de su contabilidad relativa a los derechos contemplados en la letra a) del apartado 2, cuyo modelo figura como Anexo al presente Reglamento.

Junto a cada estado mensual, los Estados miembros mencionarán los importes de los casos de fraudes e irregularidades ya comunicados a la Comisión en virtud del apartado 4, que hayan dado lugar a un cobro o a una decisión de no cobro, indicando la referencia a la comunicación inicial.

Junto a los estados mensuales en cuestión, los Estados miembros afectados remitirán las indicaciones o los estados relativos a las deducciones aportadas a los recursos propios sobre la base de las disposiciones reguladoras de los territorios de estatuto especial.

b) Cada Estado miembro remitirá a la Comisión, dentro del plazo previsto en el apartado 2, un estado trimestral de la contabilidad separada mencionada en la letra b) del apartado 2, cuyo modelo figura como anexo al presente Reglamento.

Junto al estado trimestral, cada Estado miembro remitirá la situación de los casos de fraudes e irregularidades que hayan sido objeto de constatación con la misma presentación que la del estado trimestral y la referencia a la comunicación inicial.»

— El párrafo segundo del antiguo apartado 3 pasa a ser el apartado 4 con el siguiente texto:

«4. En el trancurso de los dos meses siguientes al final de cada trimestre, cada Estado miembro remitirá a la Comisión una descripción de los fraudes e irregularidades ya detectados cuyo importe supere los 10 000 ecus.

A tal fin, cada Estado miembro proporcionará en la medida de lo posible las oportunas precisiones sobre:

— tipo de fraude o irregularidad (designación, régimen aduanero considerado),

— importe o valor aproximado estimado de los recursos propios eludidos,

— mercancías afectadas (partida del arancel, origen, procedencia),

— descripción sucinta del mecanismo fraudulento,

— tipo de control que ha llevado al descubrimiento del fraude o irregularidad,

— servicios u organismos nacionales que han procedido a la constatación del fraude o de la irregularidad,

— fase del procedimiento con mención de la constatación, si ya se hubiera efectuado,

— mención de la eventual comunicación del caso en el marco de la asistencia mutua [Reglamento (CEE) nº 1468/81],

— si fuera necesario, los Estados miembros afectados,

— medidas adoptadas o previstas para evitar la repetición del caso de fraude o irregularidad ya detectado.

La Comisión elaborará los modelos de las descripciones arriba mencionadas previa consulta con el CCRP. Las modificaciones de dichos modelos se aprobarán por el mismo procedimiento.»

6) Sustituir el actual texto del artículo 7 por el siguiente texto:

«*Artículo 7*

1. Cada Estado miembro elaborará una cuenta anual recapitulativa de los derechos constatados recogidos en su contabilidad mencionada en la letra a) del apartado 2 del artículo 6 y la remitirá a la Comisión antes del primero de marzo del año siguiente al ejercicio en cuestión. Cualquier diferencia entre el importe total de la cuenta recapitulativa y la suma de los estados mensuales remitidos por el Estado miembro, de enero a diciembre del año correspondiente, dará lugar a un comentario. La Comisión verificará la concordancia de la cuenta recapitulativa con el importe de los derechos puestos a su disposición durante el mencionado año; dispondrá de un plazo de dos meses después de la recepción de la cuenta recapitulativa para comunicar, si fuera necesario, sus observaciones al Estado miembro afectado.

2. Después del 31 de diciembre del tercer año siguiente a un ejercicio dado ya no se rectificará la cuenta anual recapitulativa mencionada en el apartado precedente, excepto en los puntos notificados antes de dicho plazo, bien por la Comisión o por el Estado miembro de que se trate.»

7) En el artículo 8: Suprimir el segundo párrafo.

8) Sustituir el texto del artículo 9 actual por el siguiente texto:

«*Artículo 9*

1. Con arreglo a las modalidades que se definen en el artículo 10, cada Estado miembro consignará los recursos propios, en ecus o en moneda nacional, en el haber de una de las cuentas abiertas a dicho efecto a nombre de la Comisión en su Tesoro Público o en el organismo que haya designado.

Dichas cuentas no generarán gastos.

2. La Comisión convertirá y anotará en su contabilidad en ecus las sumas consignadas en moneda nacional con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento 86/610/CEE, Euratom, CECA de la Comisión, de 11 de diciembre de 1986, sobre modalidades de ejecución de determinadas disposiciones del reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977.»

9) En el artículo 10:

— Añadir al párrafo primero del apartado 1 después de los términos «Decisión 88/376/CEE, Euratom», los términos «una vez rectificado, si fuera necesario, su importe en cantidad equivalente a los recursos propios cuyo cobro no hubiera podido efectuarse por razones imputables a los Estados miembros, la consignación en monedas nacionales de los . . .» y sustituir la cifra «19» por la cifra «5».

— En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 sustituir la cifra «19» por la cifra «5».

— En el apartado segundo sustituir la cifra «15» por la cifra «1».

— Sustituir el texto del primer párrafo del apartado 3 por el siguiente texto:

«3. La consignación de los recursos IVA, del recurso complementario, con exclusión de los recursos propios previstos para la reserva moneta-

ria del FEOGA y, en su caso, de las contribuciones financieras PNB se efectuará, en ecus o en moneda nacional, a elección del Estado miembro, el primer día laborable de cada mes, a razón de una doceava parte de las cantidades que figuran por ese concepto en el presupuesto.

Si el Estado miembro opta por la consignación en moneda nacional, el importe adeudado se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio del último día de mercado del año civil que preceda al ejercicio presupuestario, publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Si el Estado miembro opta por la consignación en ecus, el importe determinado con arreglo a las disposiciones del párrafo precedente, se convertirá en ecus al cambio del penúltimo día laborable del mes precedente al del vencimiento de la consignación.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la opción escogida. La opción podrá modificarse previo aviso, que deberá comunicarse a la Comisión, a más tardar el día 5 del mes anterior a aquél en que surta efecto la modificación.»

— Añadir al párrafo segundo del apartado 3 el siguiente texto:

«No obstante, si la ejecución del presupuesto del ejercicio se encuentra en tal situación que la consignación relativa a la reserva monetaria no fuera necesaria para garantizar el equilibrio entre los ingresos y los gastos del ejercicio, la Comisión podrá renunciar a dicha consignación o a una parte de la misma.»

— Añadir al párrafo quinto del apartado 3, después de los términos «que preceda al ejercicio presupuestario», los términos «si la consignación se efectuara en ecus, el importe en moneda nacional se convertirá en ecus al cambio del penúltimo día laborable del mes de diciembre.»

— Añadir en los apartados 4 y 7 después de los términos: «estos puedan consignarlo», los términos: «en monedas nacionales».

10) En el artículo 11 se añadirá el párrafo segundo siguiente:

«Cualquier retraso en el pago de los intereses de demora debidos dará lugar al pago de un interés, cuyo tipo será el aplicado en último lugar al principal.»

11) En el artículo 15 sustituir en el segundo guión del primer párrafo y en el primer guión del segundo párrafo artículo «6» por artículo «7».

12) En el artículo 17:

— Sustituir el texto del apartado segundo por el siguiente texto:

«2. Los Estados miembros únicamente podrán dejar de poner a disposición de la Comisión los importes correspondientes a los derechos constatados, si éstos no han podido ser cobrados por causa de fuerza mayor. Además, en casos especiales, los Estados miembros podrán no poner estos importes a disposición de la Comisión si, una vez examinados en profundidad todos los datos pertinentes del caso correspondiente, resultara defintivamente imposible proceder al cobro por causas ajenas a su responsabilidad.

Una garantía insuficiente de los recursos que deben recaudarse no podrá considerarse una razón no imputable al Estado miembro.

Los casos mencionados en el apartado precedente, cuando los importes sean superiores a 10 000 ecus o 2 000 ecus en el caso de errores de las autoridades administrativas competentes y los casos de fuerza mayor, deberán comunicarse a la Comisión semestralmente, convertidos a moneda nacional al tipo de cambio del primer día laborable del mes de octubre del anterior año civil; en dicha comunicación, remitida durante los tres meses siguientes a cada semestre, deberán mencionarse las razones que hayan impedido al Estado miembro poner a disposición los importes en cuestión.

La Comisión dispondrá de un plazo de seis meses después de la recepción de todas las informaciones necesarias para comunicar, en su caso, sus observaciones al Estado miembro de que se trate.»

— Sustituir el texto actual del apartado 3 por el siguiente texto:

«3. Los Estados miembros remitirán a la Comisión un informe anual con la actividad y los resultados de sus inspecciones, así como los datos globales y las cuestiones de principio relativas a los problemas más importantes planteados por la aplicación del presente Reglamento, sobre todo en el aspecto contencioso. Este informe se remitirá a la Comisión antes del 31 de marzo del año siguiente al del ejercicio de que se trate.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir de ... 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

MODELO I

Estado mensual

RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

(en moneda nacional)

Estado de los derechos constatados (1)

Estado miembro:
Mes:
Constataciones:
Pago:

Naturaleza del recurso	Referencia Estado miembro (facultativo)	Constataciones del mes (2) (1)	Rectificaciones de constataciones procedentes (3) en + (2)	Rectificaciones de constataciones procedentes (3) en — (3)	Importes brutos a pagar a las CEE (4) = (1) + (2) — (3)
1210 Derechos de aduana menos derechos CECA y antidumping 1220 Derechos CECA 1230 Derechos compensatorios y antidumping sobre productos 1240 Derechos compensatorios y antidumping sobre servicios					
12 DERECHOS DE ADUANA					
1010 Exacciones reguladoras agrarias y derechos compensatorios a la importación 1020 Exacciones a la exportación 1030 Montantes compensatorios monetarios a la importación 1040 Montantes compensatorios monetarios a la exportación 1050 Montantes compensatorios «adhesión»					
10 EXACCIONES REGULADORAS AGRARIAS					
1110 Cotización por almacenamiento de azúcar 1100 Cotización a la producción de azúcar - Cuota A y B 1120 Cotización a la producción de isoglucosa 1130 Exacciones sobre la producción de azúcar y de isoglucosa «C» no exportada 1140 Exacciones sobre el azúcar y la isoglucosa «C de sustitución» 1160 Cotización complementaria					
11 COTIZACIÓN AZÚCAR E ISOGLUCOSA					
TOTAL GENERAL					
				— 10 % gastos recaudación	
				Neto a pagar a la CEE	

(1) Incluidas las constataciones consecuencia de inspecciones y casos de fraude.
(2) Incluidas las correcciones contables y las recaudaciones de la contabilidad separada.
(3) Se trata de rectificaciones de las constataciones iniciales, en concreto, recaudaciones *a posteriori* y reembolsos. En cuanto al azúcar, deben mencionarse las correcciones de las campañas anteriores

MODELO II

Estado trimestral

RECURSOS PROPIOS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — CONTABILIDAD SEPARADA (1)

(en moneda nacional)

Estado de los derechos constatados no recogidos en la contabilidad A

Estado miembro:

Trimestre:

Naturaleza del recurso (1)	Saldos pendientes de recaudación correspondientes al trimestre anteror (2)	Derechos constatodos correspondientes al trimestre considerado (3)	Rectificación de constataciones (artículo 8)(2) (4)	Cantidades cuya puesta a disposición es imposible (apartado 2 del artículo 17) (3) (5)	Total (2 + 3) - (4 + 5) (6)	Recaudaciones realizadas durante el trimestre en moneda nacional (7)	Saldos pendientes de recaudación al final del trimestre considerado (8) = (6) - (7)
1210 Derechos de aduana menos derechos CECA y antidumping							
1220 Derechos CECA							
1230 Derechos compensatorios y antidumping sobre productos							
1240 Derechos compensatorios y antidumping sobre servicios							
12 DERECHOS DE ADUANA							
1010 Exacciones reguladoras agrarias y derechos compensatorios a la importación							
1020 Exacciones a la exportación							
1030 Montantes compensatorios monetarios a la importación							
1040 Montantes compensatorios monetarios a la exportación							
1050 Montantes compensatorios «adhesión»							
10 EXACCIONES REGULADORAS AGRARIAS							
1110 Cotización por almacenamiento de azúcar							
1100 Cotización a la producción de azúcar — Cuota A y B							
1120 Cotización a la producción de isoglucosa							
1130 Exacciones sobre la producción de azúcar y de isoglucosa C no exportada							
1140 Exacciones sobre el azúcar y la isoglucosa C de sustitución							
1160 Cotización complementaria							
11 COTIZACIÓN AZÚCAR E ISOGLUCOSA							
TOTAL 12 + 10 + 11							
						— 10 % gastos recaudación	
						Saldo neto a recaudar	

(1) Contabilidad llamada B, conforme a la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89, incluidas las constataciones como consecuencia de inspecciones o de casos de fraude.

(2) Por rectificación de la constatación es preciso entender también las anulaciones ocasionadas por una revisión de la constatación inicial, diferentes de las registradas en la columa (5).

(3) Para las cantidades superiores a 10 000 ecus, los casos se mencionan en el informe, apartado 3 del artículo 17.